

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad; cá-sas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 318.

Siendo muchos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que omitieron en los años anteriores la remision, con las copias de las actas de elecciones de Ayuntamientos, de los documentos que se espresan en los art. 55 de la ley, y 37 de su reglamento, he dispuesto recordarlos, á fin de evitar dilaciones en su examen y aprobacion, que al elevarlas en el corriente año á este Gobierno, acompañen á las mismas los siguientes:

- 1.º Nota de los Concejales que no se renuevan, y de los que han sido elegidos, espresando los que saben leer y escribir.
- 2.º Certificacion de haber estado espuesta al público la lista de concejales elegidos.
- 3.º Los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, ó certificacion de no haberlas habido.
- 4.º Copia de las listas de electores y elegibles, en los términos prevenidos en el art. 25 del Reglamento.

Y por último, los Alcaldes de los distritos municipales remitirán la propuesta para el nombramiento de Pedaneos en las poblaciones comprendidas en su jurisdiccion, en que se halla constituida esta Autoridad. Burgos 17 de Octubre de 1851.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 319.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla la Real Orden siguiente. Ministerio de la Gobernacion del Reyno. = Direccion general de Administracion. = Quintas. = Real Orden.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio en 12 del actual lo que sigue: Estas secciones se han impuesto de la consulta del Gobernador de Cadiz, que por Real Orden de 12 de Agosto se sirve V. E. pasar á su informe, relativa á si ha de abrirse el juicio de declaracion de soldado en el punto donde se encuentra Antonio Jose Romero, quinto en la de 1850 por el cupo de Chiclana, que se halla sufriendo una condena en el presidio de Sevilla.

Considerando en su vista puras las observacio-

nes que contiene, apoyada en los artículos 83 y 87 de la ley que se cita, siendo indudable que el ejército perdería la plaza del quinto que hallándose sufriendo una condena resultase al estinguirla ser inútil para el servicio, puesto que no tiene suplente que cubra su baja, conviniendo por ello para evitar tal perjuicio que se depare inmediatamente las circunstancias y utilidad de los mozos que resulten quintos, ya deban servir las plazas desde luego ó despues de estinguir las condenas que sufre;

Son de opinion estas secciones que se observe en el caso presente y en cuantos ocurran de la misma especie, cuanto previene el 2.º estremo del último párrafo del artículo 83 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por las secciones mencionadas en su preinserto dictamen se ha servido mandar que esta resolucio sirva de regla general en todos los casos análogos, que en lo sucesivo puedan ocurrir. Madrid etc. de 2 años.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de octubre de 1851. = Francisco del Busto.

### Otra num. 320.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil dependientes de P. y S. P. procederán á la averiguacion y captura de dos sujetos que robaron el 25 de setiembre último, en las inmediaciones de Alarcia á varios pasajeros, y los remitirán en caso de ser habidos á disposicion del juzgado de Belorado, á cuyo efecto se anotan á continuacion las señas de los ladrones. Burgos 21 de octubre de 1851. = Busto.

#### Señas.

Uno armado con escopeta; llava patilla y barba baja postiza de pellejo de cordero negro, como de cuarenta años, vestido con calzones de



pañol buriel, chaqueta de id. atada por bajo con una cuerda, un chaleco, con pieles y albarcas, y un gorro á manera de montera de piel negro de cordero en la cabeza. El otro con escopeta, de estatura regular, con pantalon de paño pardo bastante usado, camisa de color rayado, sin chaqueta, pañuelo á manera de faja en la cabeza, con una canana por la cintura de ocho á diez cartuchos, como de 25 á 30 años de edad.

*Efectos robados.*

Trescientos ochenta rs. en cinco monedas de oro de á cuarenta, en tres ó cuatro napolones, y pesetas y medias pesetas. Un pantalon de verano tela de color franciscana, con una lista ó cinta mas oscura á los costados, y una camisa sin marca, tela de Holanda.

**Otra núm. 521.**

Por convenir al mejor servicio público he dispuesto que el guarda mayor de montes de la primera comarca D. Quintín Sagredo pase á desempeñar la quinta fijando su residencia en Belorado, y que D. Liborio Casas pase á esta Capital para encargarse de la primera comarca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Burgos 2 de Octubre de 1851. — Francisco del Busto.

**Otra núm. 522.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y empleados de P. y S. P. procederán á la detencion del demente Manuel Urrutia, natural de Orduña, y caso de ser habido lo conducirán á disposicion del Alcalde de aquella ciudad. Burgos 20 de octubre de 1851. — Busto.

*Señas:*

Edad 24 años, estatura regular, flaco y de color bajo, vestido de paño negro y gorra de visera, con esclavina de paño azul oscuro y embozos de bayeta apañada de cuadros, fondo azul claro.

**Circular núm. 523.**

No habiendo cumplido D. Tomas Garzon, registrador de la mina de Carbon de Piedra titulada *Solidez de Herreros*, sita en el punto denominado Sanchimoro, término y distrito municipal de Villasur de Herreros, con lo que prefiija el artículo 47 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria, he acordado declarar la caducidad de dicha mina y hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á la disposicion 5.ª del artículo 99 del mismo reglamento, por si alguno desea solicitar la pertenencia de aquella. Burgos 21 de octubre de 1851. — Francisco del Busto.

**Otra núm. 524.**

No habiendo cumplido D. Basilio Moreno, registrador de la mina de cobre titulada *Maria Hermosa*, sita en el punto titulado Yeneran, término y distrito municipal de Barbadillo del Pez, con lo que prefiija el artículo 47 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria, he acordado declarar la caducidad de dicha mina, y hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, con arreglo á la disposicion 5.ª del artículo 99 del mismo reglamento, por si alguna persona desea adquirir la pertenencia de aquella. Burgos 21 de octubre de 1851. — Francisco del Busto.

**Otra núm. 525.**

No habiendo cumplido D. Casimiro de Leon y Rico, registrador de la mina de Sulfato de Sosa titulada *Correspondencia*, sita en la cuesta de S. Vitores, término de Riotirón, distrito municipal de la misma, con lo que prefiija el artículo 47 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria, he acordado declarar la caducidad de dicha mina, y hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, con arreglo á la disposicion 5.ª del artículo 99 del mismo reglamento, por si alguna persona desea adquirir la pertenencia de aquella. Burgos 21 de octubre de 1851. — Francisco del Busto.

**CONTINUACION**

*del Reglamento para ejecutar y llevar á efecto, la ley de 1.º de agosto de este año, relativa al arreglo de la deuda pública así interior como exterior.*

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud de Real decreto de 15 de marzo de 1780 con fondos que existian en depósito en diferentes puntos destinados á la fundacion de capellanias, memorias, obras pias y demas objetos analogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesoreria general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las tesorerias el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de presupuestos en mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á vecinos de las ciudades asiaticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas trasportaron de los dominios de Ultramar á la Peninsula, y de unos á otros puntos de esta tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con ante-



reoida la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

De los reintegros de la rifa de Bon-sigala que en 1823 dió paso la diputación provincial de Mallorca y no llegó a verificarse, representados en viltetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengados desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de junio de 1831, como también los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la Real orden de 18 de julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalización.

Los créditos de participes legos en diezmos por las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de los citados y sus partes de la capitalización, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones ó otros papeles en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno inteso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Cortes de 7 de junio de 1822, y que se hubieran reclamado hasta 31 de diciembre de 1836.

*Capítulo V.—Deuda amortizable de segunda clase interior.*

Art. 17. Se convertirán también en deuda de esta clase por todo su valor nominal:

*Créditos en circulación.*

Las láminas antiguas de deuda sin interes expedidas desde 1.º de enero de 1825 hasta 31 de marzo de 1843.

Los títulos de la deuda sin interes de la creacion de 1.º de abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma deuda expedidos desde 1.º de abril de 1843.

*Pendientes de liquidación.*

Los intereses vencidos hasta 30 de junio de 1851 de los vales que los tenían señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.º del art. 44.

Los intereses de capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de los juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición, y de que se hace expresion en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que los devengaban hasta 30 de junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el citado artículo 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragón procedentes de los que establecieron las Cortes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en tesorería, cuya procedencia se determina en el art. 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidacion de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfandades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real casa, cuyo pago estaba afecto á Real Patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.º de mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en tesorería mayor devengadas hasta 31 de diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificacion de Cadiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.º de julio de 1821 á 30 de setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonaron en la actualidad en deuda sin interes á virtud de Real orden de 26 de junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores á 1.º de enero de 1825 de que habla el art. 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno en los años de 1803 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidación se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fue hasta 30 de junio de 1836) se abonarán y convertirán en consolidadas para los efectos de la ley, en la deuda que correspondan segun la clase de crédito de que precedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversión los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca duda. Los que no lo están, y sean de derecho dudoso no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolución expresa del Gobierno ó de las Cortes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidación prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuviere, aun cuando se justifique que la reclamacion se hizo en tiempo hábil, habra de acordar la junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidación.

*Capítulo VI.—De la conversion de la deuda exterior.*

Art. 21. Serán convertidas en deuda diferida para pasar en su día á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.º de agosto de 1851:

- 1.º La actual deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.
- 2.º El Capital nominal de los intereses de la misma deuda activa vencidos y no pagados desde 1.º de enero de 1841 hasta 30 de junio de 1851, reducido su importe á la mitad.
- 3.º Las dos terceras partes del capital de los títulos de la deuda antigua del 5 por 100 que, estando llamados á conversión por la ley de 16 de noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.
- 4.º Las dos quintas partes del capital de la deuda antigua 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley. (Se Continuará).

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Gobernador de la provincia de Burgos etc.*

Hago saber: que por D. Policarpo Casado, en representación de su Padre D. Atanasio, se ha acudido á mi autoridad solicitando permiso para formar un receptor hidráulico que comunique su fuerza á un establecimiento industrial, que trata de plantear en terreno de su pertenencia que linda por la parte del mediodía con el río Arlanzon, y por el Norte con la carretera de Iruu, frente al es-convento de San Juan, utilizando al efecto las aguas de dicho río.

Las personas ó corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicios públicos ó particulares, la aducirán en el término de 20 dias á contar desde la fecha, en este Gobierno de provincia, donde estarán de manifiesto el proyecto y planos de la indicada.



obra: Burgos y octubre 23 de 1851.-Francisco del Busto.

**Juzgado de 1.ª Instancia de Carrion de los Condes.**

Habiendose fugado de la carcel de Lantadilla en la noche del 16 de Setiembre, Pedro Manrique ó Martin, natural de Melgar de Yuso, de las señas que á continuacion se espresan, contra quien se instruye causa en este Juzgado por hurto de un carnero de los que guarda Angel Celis, vecino del mismo Lantadilla, se ha decretado su prision y conduccion á la carcel pública de esta Villa, y se pone en conocimiento de la Autoridad, á fin de que lo realizen caso de ser habido. Carrion y Octubre 10 de 1851.

**Señas del reo.**

De 18 á 19 años de edad, estatura la talla, color rojo, ojos garzos, un poco tierno de ellos: cara larga, con poca barba, mirar triste: pelo castaño, cortado á gallo con un poco de garceta á los costados que le dan al principio de cara; viste chaqueta y calzon de paño de Astudillo ya usado con pocos remiendos, la chaqueta de manga abierta sin botones, el calzon atado á las rodillas con una cuerda blanca y negra con botones rojos y negros á los costados de afuera de la rodilla; capa de pastor con capilla de paño pardo con una irma blanca desde abajo arriba de los costados, bstas de cuero con barra y una evilla roja arriba y otra abajo: con charros de cuero buenos en los pies y gorra de pellejo arrugada y vieja: camisa de lienzo inglés con taja.

**D. Bernabé Bernaola, Juez de primera instancia de Medina de Pomar y su partido.**

Hago saber: que por el Sr. Juez decano de la villa y corte de Madrid, se me ha dirigido un exhorto, con fecha 4 del corriente, que he cumplimentado en este dia, y entre varios particulares que abraza, es el concerniente á este juzgado mandar fijar un edicto en el pueblo de Villanueva de Mena, é insertar otro en el Boletin oficial de la provincia, el que á la letra dice asi:--EDICTO.—En virtud de providencia del Sr. D. José Maria Montemayor, Juez decano de primera instancia de esta Capital, dada por la Escribania del número del Sr. D. José Maria de Garamendi, con motivo de haberse pretendido la adquisicion de un casco de casa de poca estension, con una hera y un huerto de secano en Villanueva del Valle de Mena, que parece perteneció á D. Domingo Gonzalez de Villa, despues á su concurso y testamentaria que estuvo radicada en la escribania que últimamente despachó D. Cristoval de Vicuña, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á cuantos se crean interesados en dicho concurso y testamentaria, que tuvieron principio en 1790 y 92, á fin de que dentro de dicho término comparezcan por si, ó por medio de representante legitimo, á deducir el derecho que crean competibles, con apercibimiento. Madrid 3 de octubre de 1851.

Es conforme con el original, que se halla compulsado en dicho exhorto de que el presente escribano da fé; y con el fin de que surta los efectos á que es referente, parando el perjuicio que haya lugar en derecho, libro el presente que firmo en Medina de Pomar á 18 de octubre de 1851.—Bernabé Bernaola.—Por su mandado, Bernabé Revillas.

**Presidencia del ayuntamiento Constitucional de Villayuda.**

Notificando lo idó en el dia 13 del que rige por

de dicho rio. Las personas ó corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicio hipotecario ó par-

de licitadores, la venta de dos pedazos de tierra de seis y media fanegas de sembradura de primera calidad, pertenecientes á los propios de dicho pueblo sitos en el término Soto-coral, los que por Real orden se ha concedido al mismo vender, y surean el primero por cienzo cauce molinar, regañon propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz, abrego y solano arroyo, y el 2.º cienzo camino real de Villafranca, regañon molino de D. Francisco, solano cauce molinar y abrego dicho cauce y propiedad del indicado Arnaiz, los cuales se hallan tasados en 10,000 rs. ha acordado este ayuntamiento señalar para la doble y segunda subasta el dia 9 de noviembre desde las 11 en adelante de su mañana, la que tendrá lugar en la sala de sesiones y en la capital de Burgos en los estrados del Gobierno de provincia, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos. Villayuda setiembre 20 de 1851. E. A. P. Manuel Hernando.

Se halla vacante la Escuela de Arrieta en el Condado de Treviño con la dotacion de 20 fanegas de trigo por los cargos de Maestro y Sacristan. Los aspirantes á dicha escuela presentarán sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision antes del dia 24 del próximo mes de Noviembre. P. A. D. L. C. =Antonio Martinez Acosta, Srio.

**RECTIFICACION.**

En el Boletin núm. 126 del 21 de este mes se halla inserto el anuncio de la vacante de la Escuela de Pancorbo, con la dotacion de 22 fanegas de trigo, debiendo entenderse con la de noventa y dos, cuya equivocacion se rectifica para conocimiento de los que quieran aspirar á dicha Escuela.—Burgos 24 de Octubre de 1851.

**ANUNCIOS.**

**AGRICULTURA.**

DON JUAN MARTIN DE GANGOITI, Párroco de Fica, cerca de Munguia, en el Señorío de Vizcaya, dedicado por principios al ramo de agricultura, especialmente al cultivo de perales, despues de haber viajado por la Peninsula con objeto de perfeccionarse, reconocido con particularidad los Reales sitios de Aranjuez y San Ildefonso y consultado al mismo tiempo á las personas mas inteligentes en la materia; ha llegado á formar una huerta, en la que separando los perales de poco mérito, se encuentran hasta ochenta y seis variedades, comprendiéndose en ellas las diferentes de verano, otoño é invierno. Posee grandes viveros, y el número de plantas, que pasa de diez mil, puede trasportarse sin el mas ligero deterioro á mas de ochenta leguas de distancia, siendo de algunos millares las que en los últimos años, trasladadas á diferentes puntos de la Peninsula se han aclimatado con ventajas aun en los países mas frios, produciendo frutos copiosísimos y de un tamaño extraordinario. Ha llegado tambien á reunir una hermosa variedad de manzanos, ya de los conocidos en Vizcaya, como de los habidos del extranjero, y la coleccion de ciruelos, albricigos, albricigos, melocotones, papias, membrillos de Portugal, nisperos mayores y menores, gindos y cerezos, naranjos y limoneros, que florecen en sus viveros nada deja que desear. Los que quieran ahorrar tiempo y trabajo, tanto en la reunion de variedades como en el método que debe observarse en la plantacion de estos frutales, pueden dirigirse al mismo Párroco, quien les remitirá la oportuna instruccion para obtener los mas felices resultados. El precio de cada planta será equitativo, y los Sres. que gusten honrarle con su confianza y hacerle algunos pedidos, deberán espresar el número de plantas que desean para cada estacion, asi como su forma, si de espaldera, bravo ú otra, pues con sola esta indicacion quedarán completamente servidos. La correspondencia deberá dirigirse á Munguia por Bilbao, previniéndole la direccion que deberá dar á sus contestaciones, á fin de que no sufran extravío.

Se vende un Plano de seis octavas, de construccion moderna para verlo y tratar de su precio se acudirá á la fabrica de guantes de Villardell, seportales de la Plaza, donde se dará razon.

**BURGOS: Imprenta de Carriena y Sta. Maria.**

Los créditos de los contribuyentes por impuestos y presu-